

**Expte. N° 13-04201201-1-1 “LH SALUD Y OTROS  
EN JUICIO N° 157.934 “PELAYES EMILCE  
EVANGELINA C/ LH SALUD S.A. Y OTROS P/  
DESPIDO” P/ REC. EXTRAORDINARIO PRO-  
VINCIAL”**

**SALA SEGUNDA**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Comparecen los demandados por intermedio de representante e interponen Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Séptima Cámara del Trabajo en los autos N° 157934 caratulados “*PELAYES EMILCE EVANGELINA C/ LH SALUD S.A. Y OTROS P/ DESPIDO*”

**I.- ANTECEDENTES:**

La Cámara del Trabajo resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. EMILCE EVANGELINA PELAYES en contra de L.H. SALUD S.A. y los Sres. ARTURO VIDELA SEGURA; WALTER OSCAR MORETTI; AMERICO ALBERTO TAMBORINI y HORACIO CANDISANO y, en consecuencia, condenar solidariamente a estos últimos a abonar a la actora la suma de \$ 1.246.588,10.-

**II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que la sentencia incurre en arbitrariedad, por apartarse de las pruebas arrojadas al proceso, y en la valoración de las circunstancias de hechos y pruebas. Sostiene que existe falta de fundamentación y error en el derecho y falta de aplicación de la norma legal.

Explica que el sentenciante funda la responsabilidad solidaria, sin mencionar las pruebas que lo han llevado a la convicción de la existencia de fraude laboral; lo que convierte a la sentencia en meramente voluntarista, derivada de la voluntad del a quo, en tanto advierte que no existen pruebas que den lugar a la desestimación de la personalidad jurídica de la persona jurídica.

Dice que se condena a su parte al pago de la indemnización agravada del art. 82 LCT, presumiendo el conocimiento del estado de embarazo de la actora.

Asimismo, hace lugar al reclamo de diferencias salariales, sin fundamentos y, ni pruebas.

Por último, se agravia de respecto de la regulación de honorarios de los profesionales Roberto y Pablo Occhipinti y Julieta Vigari, toda vez que por lo que se rechaza la demanda, debió aplicarse lo normado por el art. 2 de la Ley 9131.

**III.-** Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

**IV.-** A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó, razonablemente, que entre la actora y la demandada existió un contrato de trabajo subordinado regido por los arts. 21 y c.c. de la L.C.T. 20.744/21.297 y el C.C.T. 108/75 y que los demandados son solidariamente responsables por los conceptos laborales impetrados.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto y siendo esta una etapa extraordinaria no se puede pretender un nuevo examen de la causa.

Igual suerte correrá el agravio referido a la regulación de honorarios. Sin perjuicio de que en el recurso interpuesto el profesional se presenta en nombre y representación de los demandados, y no por su derecho propio; no se vislumbra el error que alega, en tanto la regulación ha sido realizada conforme a derecho.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 22 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRIGAPANÉ  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General